



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 04 de abril de 2022, de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, por lo que se impone decidir en torno a la solicitud de medida cautelar. Sírvasse proveer.

El secretario
YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JOSE MANUEL VALERIO SANDOVAL, C.C. 10.876.544, MARCELINA ISABEL MENDOZA SALAZAR, C.C. 34.943.744, ALEXANDER VALERIO MENDOZA, C.C. 78.115.213
DEMANDADO	ELECTRICARIBE S.A.E.S.P hoy ELECTRICARIBE S.A.E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, NIT: 800250984-6
RADICADO	230013103003 2019-000264-00.
ASUNTO	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR
AUTO N°	(004) SEGUNDO TRIMESTRE

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se verificó que mediante auto de fecha 04 de abril de 2022, se ordenó:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Superior del distrito Judicial de Montería, el cual ordenó:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 15 de enero 2020, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 03 003 2019 00264 01, promovido por JOSÉ MANUEL VALERIANO SANDOVAL Y OTRO contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN. En consecuencia, ORDENAR a la Juez de primera instancia que examine nuevamente el estudio de la medida cautelar solicitada, sin que sea viable negarla con los mismos argumentos objeto de este recurso.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada en favor de la parte demandante. Se fija ½ SMLMV como agencias en derecho.

TERCERO: EXHORTAR a la Secretaría de la Sala, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en situaciones como la acaecida en el caso que nos concita.

CUARTO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

Incube en esta oportunidad pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada en la demanda, así:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

VII. medida cautelar

Señor(a) Juez, con el objeto de obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de manera respetuosa le solicito decretar y practicar la siguiente medida cautelar:

Inscripción de la presente demanda ante la Cámara la Comercio de Montería, Córdoba en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

Ruego en consecuencia, oficiar a la entidad destinataria a la calle 28 n°. 4 – 61 de la ciudad de Montería Córdoba.

Los artículos 590 (literal b del numeral 1 y parágrafo 1 del numeral 2) y 591 del C.G.P., constituyen fundamentos de derecho de la presente solicitud de medida cautelar.

Como la parte demandante fue relevada de pagar cauciones por haber sido amparados por pobres según auto de fecha 17 de septiembre de 2019, haciendo viable el decreto de la cautela solicitada, ello teniendo en cuenta que, la inscripción de la demanda es una medida cautelar por la cual el juez comunica la existencia de un proceso que vincula a un bien o en este a los actos mercantiles de una persona jurídica y quien lo adquiera queda sujeto a los efectos de la sentencia; su vigencia no saca del comercio al bien o anula los derechos como sociedad, ni impide el derecho de disponibilidad, no imposibilita la inscripción de otras demandas e incluso de un embargo posterior, es decir no afecta el derecho de disposición que ampara el derecho a la propiedad o el ejercicio de la actividad comercial de la sociedad, por ello hay lugar a decretarla.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denominado **ELECTRICARIBE S.A.E.S.P hoy ELECTRICARIBE S.A.E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, NIT: 800250984-6**, ante la Cámara de Comercio de Montería- Córdoba. Oficiase en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1300cee59448db21170037e76d3e2bb249c231794ab190cd4b23a14ecd4fa7d9**

Documento generado en 20/04/2022 03:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>